

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señora Juez, me permito informarle que el día 17 de noviembre del corriente año, el apoderado de la actora solicitó se corrigiera el oficio con el cual se informó la medida cautelar. Igualmente, el día 22 de noviembre, se allegó memorial en el que el demandado manifiesta que se da por notificado por conducta concluyente y, otro escrito en el que solicita la demandante, se decrete el embargo de remanentes. Así a su Despacho.

La Pintada, 23 de noviembre de 2021.



ALEJANDRO RESTREPO HOYOS
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PINTADA, ANTIOQUIA

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|---|
| Radicado | 05 390 40 89 001 2021 00101 00 |
| Proceso | Ejecutivo singular de mínima cuantía |
| Demandante | Cooperativa Multiactiva "CONFYPROG" |
| Demandado | William Rojas |
| Providencia | A.I No. 273 de 2021 |
| Asunto | No accede a solicitud corrección – no tiene por notificado por conducta concluyente – decreta embargo de remanentes |

Mediante correo electrónico remitido el 17 de noviembre, el apoderado del actor solicitó se corrigiera el oficio con el cual se informó la medida cautelar ordenada, por cuanto se dice que es la quinta parte que exceda del salario mínimo, pero por la calidad del demandante es posible embargar el 50% de la pensión, así se trate de un salario mínimo. Insistió en solicitar que se indique el porcentaje a embargar, expresando que por lo dicho sería el 20% de la mesa percibida por el opositor.

Se aportó también, desde el correo electrónico del apoderado de la parte demandante, un escrito con el que el demandado manifiesta que se da por notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, así como de todas providencias que los modifiquen o adicionen, agregando además que conoce el contenido del escrito de demanda, lo acepta y lo posee.

Finalmente, se solicitó la actora, se decrete el embargo de remanentes y bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo tramitado en este Despacho y radicado bajo el Nro. 2019-00068, promovido por la señora Fancy Elena Ramírez, en contra del aquí demandado William Rojas.

Respecto de la primera petición, no encuentra procedente la judicatura acceder a ella, toda vez que en el oficio controvertido no existe error alguno. De la lectura efectuada al auto interlocutorio No. 258 del 5 de noviembre del corriente año, con el cual se decretó el embargo, puede apreciarse que la comunicación guarda fidelidad con lo ordenado por esta funcionaria. Ahora, en torno a la interpretación que el apoderado de la activa le da a la providencia en comento, esto es, que la orden de retención equivale al 20% de la mesada pensional que recibe el demandado, cabe decir que el Juzgado la encuentra poco atinada pues, por manera alguna, la quinta parte que exceda del salario mínimo será igual al 20% del total devengado por el opositor. Así las cosas, el oficio controvertido se mantiene incólume.

De otra parte, en torno a la manifestación del demandado, de darse por notificado por conducta concluyente como lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso, encuentra necesario esta Agencia Judicial para impartir el trámite correspondiente, que la comunicación sea remitida desde la dirección electrónica del opositor, o en su defecto, que realice presentación personal a dicho documento.

Finalmente, en torno a la solicitud de embargo de remanentes, encuentra el Juzgado que, acorde con lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso, la petición resulta procedente porque si bien lo percibido por el demandado es una mesada pensional, la entidad demandante es una cooperativa y está incluida dentro de las excepciones contempladas en el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, se ordena el embargo de los remanentes que puedan quedar y de los bienes que por cualquier razón llegaren a ser desembargados dentro del

proceso ejecutivo por alimentos radicado 2019-00068, donde la demandante es la menor Saray Rojas Ramírez, representada por su progenitora la señora Francy Elena Ramírez y en contra del aquí demandado, William Rojas. Oficiese con destino al proceso referido para que se tome nota de la cautela ordenada.

Notifíquese
BLANCA ROCÍO PÉREZ ROMÁN
JUEZ

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado por ESTADOS ELECTRONICOS No. 100 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de La Pintada, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 24 del mes de noviembre de 2021.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">ALEJANDRO RESTREPO HOYOS SECRETARIO</p> |
|--|

Firmado Por:

Blanca Rocio Perez Roman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Pintada - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d386f7a22cdcdf936f145cb786ecdd8ac4ab4e9c2d766bde90968292a2e7de85

Documento generado en 23/11/2021 01:45:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>